

RV: CONTESTACION DEMANDA CURADOR AD LITEM- RADICADO 2019 00183 00

Juzgado 03 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <jccto03vvc@notificacionesrj.gov.co>

Lun 18/04/2022 12:37 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Alejandra Garcia <yurialejandra19932008@hotmail.com>

Enviado: lunes, 18 de abril de 2022 12:31 p. m.

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <jccto03vvc@notificacionesrj.gov.co>

Asunto: CONTESTACION DEMANDA CURADOR AD LITEM- RADICADO 2019 00183 00

DOCTORA

YENNIS DEL CARMEN LAMBRÑO FINAMORE

JUEZ TERCERO CIVIL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

jccto03vvc@notificacionesrj.gov.co

RADICADO: 50001315300320190018300

DEMANDANTE: ALBA LUY HERNANDEZ

DEMANDADO: ARMANDO GUTIERREZ GARAVITO

ASUNTO: Contestación de demanda y excepción de mérito.

YURI ALEJANDRA GARCIA HUERTAS, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Acacias-Meta, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.122.133.498 de Acacias-Meta, portador de la Tarjeta Profesional N.º 367.360 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como CURADOR AD LITEM del extremo demandado dentro del proceso de la referencia, me permito presentar contestación demanda en los términos en el archivo adjunto.

cordialmente

YURI ALEJANDRA GARCIA HUERTAS

C.C 1.122.133.498 de Acacias-Meta

T.P 367.360 del Consejo Superior de la Judicatura

DOCTORA

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ TERCERO CIVIL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

jcto03vvc@notificacionesrj.gov.co

RADICADO: 50001315300320190018300

DEMANDANTE: ALBA LUY HERNANDEZ

DEMANDADO: ARMANDO GUTIERREZ GARAVITO

ASUNTO: Contestación de demanda y excepción de mérito.

YURI ALEJANDRA GARCIA HUERTAS, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Acacias-Meta, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.122.133.498 de Acacias-Meta, portador de la Tarjeta Profesional N.º 367.360 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como CURADOR AD LITEM del extremo demandado dentro del proceso de la referencia, respetuosamente procedo a contestar la demanda dentro del término legal y oportuno, en los términos que a continuación se indican

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte demandante, porque no le asiste derecho invocado, de la prescripción adquisitiva de dominio, por falta de los presupuestos de la acción invocada, por las razones que se expondrán en las excepciones de la defensa, así como frente a cada hecho.

La misma suerte deben correr las pretensiones consecuenciales.

A LOS HECHOS:

FRENTE AL PRIMERO: Es parcialmente cierto, en el expediente digital suministrado por el despacho reposa a folios 6 a 12, del cuaderno principal se hace la descripción en cabida y linderos del inmueble. No obstante, no me consta con quien colinda el inmueble, me atengo a lo que se pruebe.

FRENTE AL SEGUNDO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

FRENTE AL TERCERO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante, en el expediente digital suministrado por el despacho reposa a folios 33 y 34 del cuaderno original, certificado de avalúo de inmueble expedido el 10 de junio de 2019 por los Miembros de la Asociación Nacional de Longas y Colegios Inmobiliarios, contiene en tradición del inmueble Número de registro Catastral 00-17-0174-0008-000 M.E y Matricula Inmobiliaria N 230-176130, distintos a los referidos en los hechos de la demanda.

FRENTE AL CUARTO: Es parcialmente cierto, en el expediente digital suministrado por el despacho reposa a folios 6 a 12, del cuaderno principal se hace la descripción en cabida y linderos del inmueble. No obstante, no me consta con quien colinda el inmueble, me atengo a lo que se pruebe.

FRENTE AL QUINTO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante afirmación contenida en el hecho quinto difiere de lo que reposa en el expediente digital que me fuere suministrado por el despacho toda vez que a folios 2 al 4, del cuaderno original que corresponde al Contrato de Compraventa de Posesión y Mejoras efectuada por el señor **HERMES MAURICIO MOLANO RAMIREZ** con fecha del día 15 de enero de 2018, menciona que adquirió la posesión del señor **ALEXIS AGUDELO APONTE** y no **RUBEN DARIO RODRIGUEZ**, sin que haya documento alguno en que se mencionan al señor **RUBEN DARIO RODRIGUEZ**, además no se allegan otros documento que logren certificar el traslado de los diez (10) años de posesión ininterrumpidos expuestos en la demanda.

FRENTE AL SEXTO: No es un hecho. Se trata de una afirmación conclusiva que hasta el momento no tiene soporte probatorio. La demandante no cumple con los lineamientos establecidos para la adquisición mediante el proceso de pertenencia ya que no basta solamente con hacer afirmaciones para acceder por la vía de prescripción, si no que, en caso de compra de posesiones, se deben acreditar de manera inequívoca tanto los tiempos como los sujetos los cuales han transmitido las posesiones interrumpidas para determinar desde que momento se está contando la suma de las posesiones.

FRENTE AL SEPTIMO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No reposa en el expediente documento algún que acredite dicha situación.

FRENTE AL OCTAVO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No reposa en el expediente documento algún que acredite dicha situación.

FRENTE AL NOVENO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No reposa en el expediente documento algún que acredite dicha situación.

FRENTE AL DECIMO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

FRENTE AL ONCEAVO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

FRENTE AL DOCEAVO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

EXCEPCION DE MERITO:

FALTA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO ALEGADO POR LA DEMANDANTE:

La demandante carece de derecho invocado para pretender la titularidad del bien inmueble en mención, por medio de la prescripción adquisitiva de dominio, ya que en la demanda no se acredita los tiempos y los sujetos los cuales han transmitido las posesiones interrumpidas de los diez años (10) manifestado en los hechos de la demanda.

Con relación al tema de la posesión la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL Magistrado Ponente: Dr. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES Bogotá Distrito Capital, veintiuno (21) de septiembre de dos mil uno (2001) Ref. Expediente No. 5881, ha expuesto lo siguiente: "La posesión, conforme la define el Código Civil colombiano, consiste en la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, noción de la que se infiere que se trata de una situación de hecho estructurada a partir de dos coordenadas fundamentales: de una parte, la detentación de una cosa de manera perceptible por los demás (corpus) y, de otra, un elemento interno, es decir, el ánimo (animus) de poseerla como dueño. Por consiguiente, dicha situación fáctica debe trascender ante terceros a través de un conjunto de actos inequívocamente significativos de propiedad, esto es que, por su inconfundible carácter, de ellos puede colegirse objetivamente que quien los ejerce se considera dueño y es reputado por los demás como tal. Para que así acontezca, dichos actos deben estar íntimamente ligados con la naturaleza de la cosa y su normal destinación, de modo que, como de manera ejemplificante lo prevé el artículo 981 del Código Civil, la posesión del suelo debe demostrarse por hechos positivos de aquéllos a que sólo da derecho la propiedad, tales como "el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión". Palpita, pues, en el citado precepto, el esfuerzo del legislador por destacar que solamente constituyen verdaderas expresiones de posesión, aquellos actos positivos que, dependiendo de la

naturaleza de las cosas, suelen ejecutar los dueños, motivo por el cual la detentación en la que no se perciba un diáfano señorío, no puede concebirse como soporte sólido de la demanda de pertenencia, desde luego que los hechos que no aparejen de manera incuestionable el ánimo de propietario de quien los ejercita (animus rem sibi habendi), apenas podrán reflejar tenencia material de las cosas." Sobre las condiciones de la prueba de la posesión, necesaria en esta clase de pretensiones se reclama que "los medios probatorios aducidos en proceso para demostrar la posesión, deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptual que alguien es poseedor de un bien determinado, pues esta es una apreciación que solo al juez le compete, sino en el de llevarle a este el convencimiento de que esa persona, en realidad haya ejecutado hechos que conforme a la ley, son expresivos de la posesión, lo cual, por supuesto, ha debido prolongarse durante todo el tiempo señalado en la ley como indispensable para el surgimiento de la prescripción adquisitiva del dominio, sea esta ordinaria o extraordinaria" (C. S. de J. Sentencia 025 de 1998)."

Como quiera que no se evidencia dentro del expediente los elementos probatorios que acrediten el tiempo interrumpido para prescripción adquisitiva de dominio requeridos por la ley, los supuestos fácticos tendientes a un pronunciamiento en favor de lo pedido en la demanda, deberán negarse las pretensiones, y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las documentales que obran en el expediente y aquellas que en forma oficiosa decida decretar el señor juez director del proceso.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en el correo electrónico yurialejandra19932008@hotmail.com o en la carrera 20 # 37ª – 45, barrio jordán paraíso en el municipio de Villavicencio-Meta

Del señor Juez



YURI ALEJANDRA GARCIA HUERTAS

C.C 1.122.133.498 de Acacias-Meta

T.P 367.360 del Consejo Superior de la Judicatura